

**16886** *RESOLUCIÓN 3/1999, de 23 de julio, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a los animales para el consumo, para el engorde, para la reproducción y otros usos diferentes.*

## I

Vistos los escritos presentados por diferentes organizaciones dedicadas a la cría, engorde y compraventa de animales, en los que se plantea la aplicación del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones que constituyen el objeto de dichas asociaciones, esta Dirección General dicta la presente Resolución para unificar los criterios en la aplicación de dicho tributo.

## II

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.º uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 29), dicho Impuesto se exigirá al tipo general del 16 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

El artículo 91, apartado uno.1, números 1.º y 2.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que se aplicará el tipo impositivo del 7 por 100 a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de:

«1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

(...)

2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.»

Este centro directivo ha venido considerando que en el número 1.º indicado se comprenden los animales y los productos derivados de ellos que se destinen inmediatamente al consumo humano o animal, en el mismo estado en que se entregan, incluyéndose en este precepto, principalmente, los animales y las carnes que se venden en los establecimientos minoristas. De la misma forma, se ha interpretado que el número 2.º, transcrito también anteriormente, comprende los animales destinados a matadero para la obtención de los productos de consumo inmediato a que se refiere el número 1.º

Por el contrario, las operaciones relativas a los animales destinados a su engorde, en las que el destino inmediato no es el consumo ni la obtención de productos para el consumo, se ha entendido que no estaban comprendidas en los preceptos indicados y, consecuentemente, debían tributar al tipo general del 16 por 100.

2. Sin embargo, al considerar de nuevo este problema se ha llegado a la conclusión de que es razonable reconocer la aplicación del tipo reducido a los animales cuyo destino inmediato es el engorde, como ocurre, entre otros, con los terneros, pollitos de un día, etc., ya que los mismos se destinan efectivamente al consumo, si

bien después de una etapa previa de engorde que permite conseguir para dichos animales las condiciones adecuadas para su comercialización.

Además, con ello se evitan los costes que se producen en las fases de comercialización anteriores a las ventas para el consumo, costes estos que sólo entorpecen el normal funcionamiento del Impuesto, porque en la referida última fase se aplica siempre el tipo reducido.

También deben comprenderse en el tipo reducido los animales productores de leche, en cuanto que se utilizan para la obtención de un producto que se destina también al consumo inmediato, cumpliendo así las condiciones exigidas por el artículo 91, apartado uno.1 número 2.º de la Ley del Impuesto para la aplicación del citado tipo reducido.

Sin embargo, el vigente texto de los aludidos preceptos de la Ley no permite extender el tipo reducido a las operaciones correspondientes a los animales que tengan un destino específico distinto del consumo inmediato, como ocurre con los animales reproductores, los toros de lidia, los caballos de carrera, los gallos de pelea, etc.

## III

En consecuencia, esta Dirección General, por las razones expuestas, considera ajustados a derecho los siguientes criterios:

1.º Tributan al tipo reducido del 7 por 100:

a) Los productos de origen animal que se destinan habitual e idóneamente a la alimentación humana o animal, salvo los productos del mismo origen comprendidos en el número 1.º del apartado dos.1 del artículo 91, que tributan al tipo reducido del 4 por 100.

b) Los animales utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos destinados al consumo humano o animal, entre los que se comprenden los animales para engorde y, entre ellos, los pollitos de un día.

2.º Tributan al tipo general del 16 por 100 los animales que tengan un fin inmediato, específico y distinto del consumo, como son los animales reproductores y, entre otros, los toros de lidia, los caballos de carrera, los gallos de pelea, las palomas mensajeras.

Madrid, 23 de julio de 1999.—El Director general, Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**16887** *ORDEN de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.*

La Orden de 30 de julio de 1975 por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los extintores de incendios para ser instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías, establecía la homologación de los citados extintores, así como las características técnicas y número de extintores que

debían ser requeridos a los vehículos para cumplir con el Código de Circulación.

Por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, y posteriores ITC, se establecieron las condiciones técnicas que debían cumplir dichos aparatos, y posteriormente en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, se establecía para los extintores la marca de conformidad a norma.

Al estar ya fijados en la reglamentación general de los extintores de incendios las condiciones técnicas y de marcado, resulta conveniente eliminar de la reglamentación específica de los extintores de incendios instalados en vehículos, los requerimientos técnicos y de marcado.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se aplican las disposiciones de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de marzo.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en otra reglamentación específica, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, los extintores a instalar en vehículos de nueva matriculación, y los de reposición en el resto de los vehículos que estén obligados por el Reglamento General de Vehículos a llevarlos, serán de tipo portátil y manual, siendo su carga de polvo seco. Dichos extintores deberán cumplir con el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y la Instrucción Técnica Complementaria ITC MIE-AP 5, así como con lo referido a extintores en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Segundo.—El número mínimo y calificación mínima según la Norma UNE 23110-1:1996 (EN3) de los extintores que deberán llevar los vehículos reglamentariamente obligados será:

Vehículos a motor para transporte de personas:

Hasta 9 plazas incluido el conductor: Uno de clase 5A/21B.

Hasta 23 plazas incluido el conductor: Uno de clase 8A/34B.

Más de 23 plazas incluido el conductor: Uno de clase 21A/113B.

Vehículos a motor y conjuntos de vehículos para el transporte de mercancías y cosas:

Hasta 1.000 kg de PMA: Uno de clase 8A/34B.

Hasta 3.500 kg de PMA: Uno de clase 13A/55B.

Hasta 7.000 kg de PMA: Uno de clase 21A/113B.

Hasta 20.000 kg de PMA: Uno de clase 34A/144B.

Más de 20.000 kg de PMA: Dos de clase 34A/144B.

Tercero.—Se admitirá en el mercado español la comercialización de extintores legalmente fabricados y/o comercializados en un Estado miembro, u originarios de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que estén en posesión de certificados de producto y marcas de conformidad a normas de acuerdo con la reglamentación en vigor en dichos países, siempre que sea reconocida su equivalencia por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ha presentado la solicitud de reconocimiento.

Cuarto.—Podrán seguir instalándose extintores que cumplan con lo establecido en la Orden de 30 de julio

de 1975 en vehículos que se matriculen hasta tres meses después de la entrada en vigor de esta Orden. Estos extintores, y los instalados con anterioridad, podrán utilizarse hasta el final de su vida útil, siempre que sean sometidos a los controles periódicos y otros requerimientos exigidos en la reglamentación aplicable.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1975 por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**16888** *ORDEN de 23 de julio de 1999 por la que se modifica la Orden de 18 de enero de 1996 de desarrollo del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, para la regulación de la prestación ortoprotésica.*

El Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, recoge en el apartado 4 del anexo I las prestaciones sanitarias denominadas complementarias, entre las que se incluyen la prestación ortoprotésica.

La Orden de 18 de enero de 1996 de desarrollo del Real Decreto 63/1995, para la regulación de la prestación ortoprotésica, define el contenido y ámbito de esta prestación estableciendo una clasificación de los grupos de prótesis quirúrgicas fijas, prótesis externas, sillas de ruedas, órtesis y prótesis especiales que se incluyen en la misma. Además, en el caso de órtesis y prótesis especiales, determina las ayudas económicas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 63/1995 y el artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La aplicación práctica de esta Orden ha puesto de manifiesto la necesidad de modificación de algunos aspectos del contenido de la misma.

En el caso de los vehículos para inválidos, definidos en el apartado tercero, cuya relación de los grupos genéricos de sillas de ruedas, incluidas en la prestación ortoprotésica, así como la entidad clínica o diagnóstico que justifica su prescripción, figura en el anexo III de la Orden, circunscribe la indicación de sillas de ruedas eléctricas para los lesionados medulares cervicales y enfermedades neuromusculares degenerativas evolucionadas.

La aplicación de estos criterios establecidos para las sillas de ruedas eléctricas, ha revelado la existencia de determinados colectivos con limitaciones graves del aparato locomotor, que no se encuentran incluidos en el contenido de la prestación ortoprotésica, para los que es imprescindible el uso de este tipo de sillas de ruedas. Esta necesidad ha motivado el que se proceda a modificar el criterio para la descripción del contenido del derecho a esta prestación, basándolo en discapacidades y no en patologías, de manera que la indicación se ajuste a las necesidades sanitarias reales de los pacientes.